Puerto Madryn, de Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. A. C/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 140/2017), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 58/2015).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (conf. fs. 290) contra la resolución de fs. 288, mediante la cual la *a quo* reguló los honorarios del Dr. B. E. M. por su actuación profesional en el incidente de medida cautelar oportunamente promovido en autos, por considerar "altos" los mismos.

II. De las constancias obrantes en autos surge que el actor promovió un incidente de medida cautelar –así lo denominó la parte al realizar la presentación— el cual fue resuelto haciendo lugar al embargo preventivo solicitado (conf. fs. 229/259); dicha medida fue decretada conforme el supuesto previsto por los arts. 214 inc. 3° del CPCC y 71 inc. b), Ley XIV N° 1, que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.

Se ha dicho ya que si dicha actuación se dirige a garantizar el derecho de defensa de su asistido y salvaguardar los intereses del mismo, la actividad profesional se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CNC, sala C, 23/03/2005, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde esta perspectiva, esta Alzada ha resuelto que corresponde la regulación de honorarios al letrado de la parte actora por la labor

desempeñada en el incidente de medida cautelar, en el que se obtuvo la medida solicitada con fundamento en el art. 214 inc. 3° del CPCC

asegurando del crédito de su cliente, lo que da derecho a la regulación de los emolumentos (conf. *"Sacomani, L.D. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos "Sacomani, L.D. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 13/09/2016, Reg. N° 60/16).

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es sabido que la norma del art. 32 dispone la forma de regular los honorarios en los *"incidentes"*, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal. Esta disposición, en su último párrafo, dice: *"…Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados"*. Y lo transcripto es esencial para la solución de la cuestión que debe aquí dirimirse.

Se advierte que las actuaciones esenciales y conducentes de lo que la parte actora ha denominado *"Incidente de Medida Cautelar"* (conf. fs. 241), se han circunscripto a la petición inicial de "embargo preventivo" sobre las sumas que la demandada posea en el B. G. (conf. fs. 241/242), la admisión de la medida por parte de la a quo (conf. fs. 243/y vta), la libranza del oficio de embargo y su diligenciamiento (conf. fs. 245/246).

Surge también de estos autos, que la medida de embargo preventivo se admitió por considerarse procedente en los términos que lo permiten la Ley del Fuero y el CPCC, habiéndose diligenciado el oficio para trabar la medida cautelar. Pero, esta solicitud de *"embargo preventivo"* bajo ningún concepto reúne las características de una acción independiente del juicio principal, que haga procedente determinar los honorarios respetando tal carácter. Tampoco reúne las características de un *"incidente"* dentro del contexto que establece el art. 32 de la Ley Arancelaria, pues no se han cumplido los trámites exigidos por el art. 177 y concs. del CPCC, no existió sustanciación, no se ofreció ni se

produjo prueba alguna, no existió oposición ni se arribó a ninguna resolución, solamente se expidió el Juzgado sobre la procedencia de la cautelar, conforme las pautas que rigen el derecho laboral y el derecho procesal provincial. Al respecto se ha dicho que *"debe partirse de la premisa que, para que exista incidente, se necesario que se presente una controversia, vale decir, que medie oposición a una pretensión que constituya su presupuesto lógico, que la cuestión sea de cierta envergadura, de modo tal, que requiera de su resolución mediante una sentencia interlocutoria. Es decir, habrá incidente, siempre que la conducta procesal de una parte obligue a otra*

a una articulación" (conf. ALVARADO VELLOSO – PALACIO, *"Códigos Procesales…"*, T. IV, pág. 572; TSJNeuquén, S.Interlocut. N° 3732 del 02/06/2003; PI-2004-fs.15-Sala II; Cám.Apel.Neuquén, Sala II, 07/06/2005, in re *"Cumilao Quipaillan J.N. c/ Gasparri Hnos S.A. y Ot. s/ Accidente Ley"*, PI2005-T°II-160-375/378).

En consecuencia, la actuación del letrado cuyos honorarios han sido aquí recurridos debe ser considerada como una *"simple incidencia"*, conforme lo previsto por el art. 32, última parte, del CPCC y de allí que deban ser regulados sus honorarios aplicando la tercera parte de la escala y los mínimos indicados en la misma.

En razón de lo expuesto, procede revocar la regulación practicada a fs. 288 y regular los honorarios del Dr. B. E. M. por la labor antes descripta, en el 1,1% del monto por el cual se trabara la medida cautelar o en 8 (ocho) Jus en el supuesto que el porcentual indicado sea inferior al mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 11, 32 última parte y concs. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1-) REVOCAR la regulación de honorarios establecida a favor del Dr. B. E. M. a fs. 288 y **REGULAR** los mismos en el 1,1% del monto por el cual se trabara la medida cautelar decretada a fs. 243/y vta., o en 8 (ocho) Jus en el supuesto que el porcentual indicado sea inferior al mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 11, 32 última parte y concs. Ley XIII N° 4).

2-) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /17 SIL.